



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO ALCALDÍA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

VISTOS:

La OPINIÓN N° 099-2022/DTN, de fecha 16 de noviembre del 2022, la OPINIÓN N° 111-2022/DTN, de fecha 15 de diciembre del 2022, INFORME N° 086-2024-RISF-CO, de fecha 6 de mayo de 2024, la CARTA N° 21-2024-MPC/HRSG-CO e INFORME N° 19-2024-JLJU/SO, de fecha 29 de mayo del 2024, el INFORME N° 005-2024/OGAJ/LAS, de fecha 5 de julio del 2024, el INFORME N° D404-2024-MPC-GIDT/SGOP, de fecha 12 de septiembre del 2024, el INFORME N° D951-2024-MPC/GIDT, de fecha 12 de septiembre del 2024, el MEMORANDO N° D363-2024-MPC/GM, de fecha 13 de septiembre del 2024, y;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud del artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales constituyen órganos de gobierno local con personería jurídica de Derecho Público, dotados de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía, entendida como una facultad inherente al ejercicio de sus funciones, les permite gobernar, administrar y gestionar sus recursos y responsabilidades, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico que regula su actuación, lo que implica que las municipalidades no pueden actuar al margen de la ley ni con discrecionalidad absoluta. Dentro de este contexto, el Alcalde se erige como el representante legal y la máxima autoridad administrativa de la municipalidad, concentrando en su persona la capacidad de ejercer dicha autonomía en sus más amplios términos, en conformidad con las disposiciones establecidas en la legislación vigente, de modo que cualquier acto, resolución o decreto que emane de su despacho debe estar revestido de plena legalidad y legitimidad.

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refuerza esta autoridad al señalar las atribuciones específicas del Alcalde, destacando en su inciso 6 que le corresponde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, los cuales, para ser válidos, deben sujetarse estrictamente a las leyes y ordenanzas pertinentes. Esta disposición encuentra sustento en el artículo 43 del mismo cuerpo normativo, donde se establece que las resoluciones de alcaldía son los instrumentos adecuados para aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo dentro del ámbito municipal, confiriendo al Alcalde un rol fundamental en la gestión pública local, siempre con la observancia rigurosa del principio de legalidad, que impide el ejercicio arbitrario del poder.

Que, según la **OPINIÓN N° 099-2022/DTN**, bajo el Expediente N° 126083 T.D. 22664704, de fecha 16 de noviembre del 2022, elaborado por la Dirección Técnico Normativa, donde se manifiesta (...) **que la aplicación supletoria de la Ley N° 27444, en aquellas actuaciones administrativas que permiten a las Entidades manifestar su voluntad dentro del marco de una relación contractual regulada por la normativa de contrataciones del Estado. Que, a modo de ejemplo, en el contexto de una relación contractual entre la Entidad y el contratista, las actuaciones mediante las cuales la Entidad exprese su voluntad, ya sea a través de decisiones o declaraciones, para que estas sean válidas, deberán ser emitidas por el órgano competente, estar debidamente motivadas, expresar su objeto conforme al ordenamiento jurídico y perseguir finalidades de interés público, todo ello conforme al principio de legalidad.**



Jr. Ramón Castilla #403



076-795123



www.municutervo.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO ALCALDÍA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Que, según la **OPINIÓN N° 111-2022/DTN**, de fecha 15 de diciembre del 2022, elaborada por la Dirección Técnico Normativa, se establece que, de manera supletoria, en aquellos aspectos no regulados por la normativa de contrataciones del Estado, es posible aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre que, tras un análisis de compatibilidad, se determine que dichas normas no contravienen las disposiciones específicas de la normativa de contrataciones ni resulten incompatibles con la naturaleza contractual que se pretende aplicar. A pesar de que la relación entre la Entidad y el contratista es de índole contractual, las decisiones que la Entidad adopta en el curso de la ejecución del contrato deben cumplir ciertos requisitos indispensables para ser válidas, tales como la competencia, motivación, adecuación al ordenamiento jurídico y la finalidad pública. Si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones – durante la gestión de un contrato- deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En ese sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponderá, **en dicho caso, aplicar supletoriamente aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado.**

Que, en el contexto de una relación contractual entre una entidad pública y un contratista, cualquier actuación por parte de la entidad que exprese su voluntad sea esta una decisión o una declaración deberá cumplir con ciertos requisitos esenciales para su validez. Estas actuaciones deben ser emitidas por el órgano competente, estar debidamente motivadas, y su objeto debe ajustarse al ordenamiento jurídico vigente. Además, deben perseguir las finalidades de interés público enmarcadas dentro del principio de legalidad, el cual rige toda actuación administrativa, impidiendo que se utilicen las facultades de la administración pública con fines distintos a los previstos por la ley o en beneficio personal de quienes las ejercen.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del I Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se define el acto administrativo como toda declaración emitida por una entidad pública en el marco de normas de derecho público, destinada a producir efectos jurídicos sobre los derechos, obligaciones o intereses de los administrados dentro de una situación concreta. Así, el acto administrativo debe cumplir con requisitos esenciales de validez: **1. Competencia.** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, en cuanto a la nulidad de oficio de los actos administrativos, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que esta puede ser declarada en aquellos casos en que se adviertan vicios graves que afecten el interés público o vulneren derechos fundamentales, pudiendo incluso declararse la nulidad de actos que ya hayan quedado firmes. Esta facultad debe ser ejercida por el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto, garantizando así que los procedimientos administrativos se realicen dentro del marco de la legalidad y que cualquier acto irregular sea corregido de manera oportuna, sin detrimento de los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO ALCALDÍA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

derechos de los administrados, quienes tienen el derecho de ser escuchados antes de que se adopte una decisión definitiva.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444 de la LPAG, establece lineamientos sobre **nulidad de oficio**: 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en el ámbito de las contrataciones del Estado, el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad tiene la facultad de delegar algunas de sus responsabilidades, salvo aquellas que resulten críticas, como la declaración de nulidad de oficio o la aprobación de contrataciones directas. Este precepto busca asegurar que, en asuntos de particular relevancia y trascendencia, el Titular de la Entidad conserve la responsabilidad directa y no delegue decisiones que puedan comprometer la transparencia o la legalidad del proceso.

Que, conforme al **INFORME N°086-2024-RISF-CO**, de fecha 6 de mayo de 2024, los Coordinadores de Obra informan que el procedimiento de suspensión del plazo de ejecución, según lo establecido, presenta inconsistencias, pues el acta de suspensión N° 2 fue suscrita el 19 de febrero de 2024 y aprobada por resolución el 22 de febrero, mientras que el acta de reinicio fue emitida el 23 de febrero de 2024. Sin embargo, queda claro que el plazo vigente culminó el 11 de febrero de 2024, por lo que las **suspensiones N° 2 y N° 3, fechadas el 19 y 27 de febrero, carecen de validez, ya que fueron emitidas fuera del plazo estipulado.**

Que, según la **CARTA N°21-2024-MPC/HRSG-CO e INFORME N°19-2024-JLJU/SO**, de fecha 29 de mayo del 2024, la Supervisión de Obra se pronuncia ante las observaciones formuladas por el órgano de control, evidenciando graves irregularidades en la ejecución del proyecto. Se consigna que, tras la verificación realizada entre los días 12 y 16 de febrero del 2024, se constató que la obra no alcanzaba un avance del 100%, a pesar de que el plazo contractual había culminado el 11 de febrero de 2024. **La Supervisión de Obra informó que, al momento de la inspección, el avance de la obra apenas alcanzaba un 70%, lo que demuestra el incumplimiento del plazo de término previsto para el 11 de febrero de 2024.**

Que, asimismo, según el **INFORME N° 005-2024/OGAJ/LAS**, de fecha 5 de julio del 2024, el Especialista en Obras Públicas comunica al jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica que la obra inició el 27 de noviembre del 2023, con una fecha de culminación programada para el 25 de enero de 2024. Sin embargo, el 19 de diciembre del 2023 se dispuso la suspensión del plazo de ejecución, lo que llevó a reprogramar la **fecha de término al 11 de febrero de 2024**. Se señala, además, que **las actas de suspensión N° 2 y N° 3, suscritas el 19 y 27 de febrero de 2024 respectivamente, fueron firmadas fuera del plazo contractual, incumpliendo de este modo los términos establecidos**. Esta situación también fue observada por el Supervisor de Obra en su asiento de cuaderno N° 137, de fecha 16 de febrero de 2024, en respuesta a la comunicación de culminación



Jr. Ramón Castilla #403

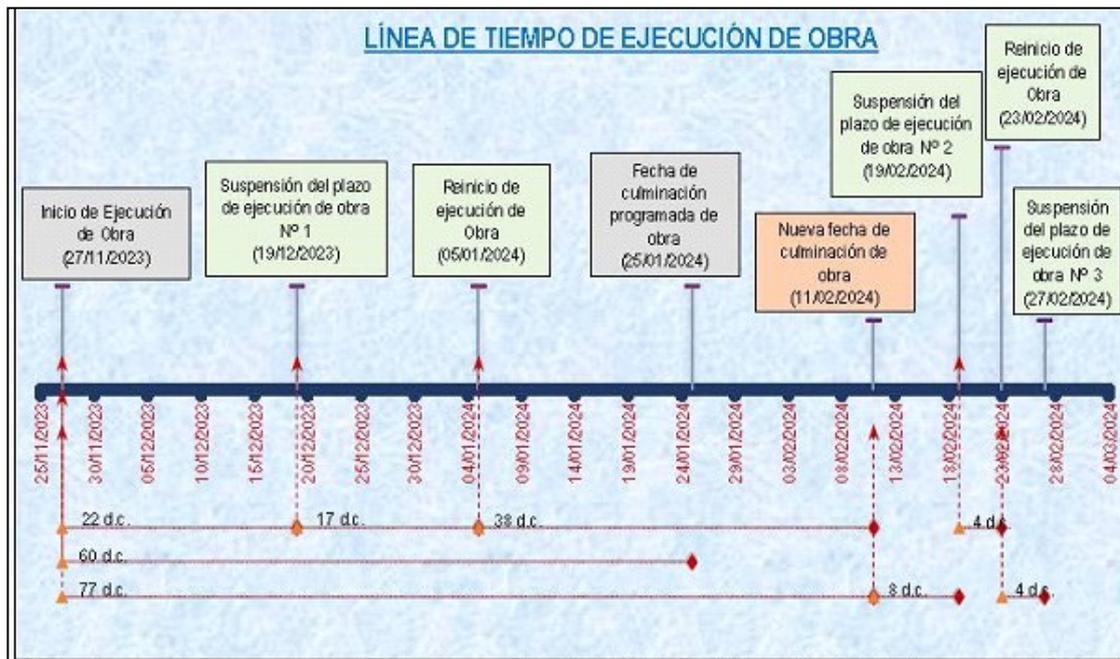


076-795123



www.municutervo.gob.pe

efectuado por el residente de la obra el 11 de febrero del mismo año. **En consecuencia, se determina que el contratista incumplió los plazos contractuales, y las suspensiones N° 2 y N° 3 carecen de validez por haberse emitido fuera del marco normativo correspondiente.** Que, conforme a lo expuesto, la actualización del Cuaderno de Obra (CAO) señala que, tras la primera suspensión, se contaba con plazo hasta el 11 de febrero de 2024 para obtener la certificación FIFA QUALITY PRO, lo cual no se logró. **La suspensión del plazo, siendo una figura aplicable solo mientras exista un plazo vigente,** resulta nula cuando se suscribe una vez vencido dicho plazo, como ocurrió con las actas del 19 y 27 de febrero de 2024, lo que evidencia su falta de validez legal.



Que, finalmente, según el Especialista en Obras Públicas señala que **las actas suscritas derivan de un procedimiento administrativo irregular, puesto que fueron firmadas por un funcionario no competente y fuera del contexto legal previsto en los artículos 3 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que fundamenta la nulidad de dichas actas, por haberse suscrito al margen de la normativa aplicable y sin la debida competencia para su emisión.**

Que, según el **INFORME N° D404-2024-MPC-GIDT/SGOP**, de fecha 12 de septiembre del 2024, el Subgerente de Obras Públicas comunica al Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial la necesidad de aplicar el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en razón de que **las actas suscritas derivan de un procedimiento administrativo viciado, emitido por un funcionario carente de la competencia legalmente exigida para tal efecto. Conforme a los fundamentos expuestos y en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 10 de dicha norma, se concluye que es procedente declarar la nulidad de tales actos administrativos.** En atención a ello, se insta a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial a que inicie el proceso de nulidad de las actas de suspensión de plazo de ejecución N° 02 y 03, a través de un acto resolutivo debidamente fundamentado en criterios técnicos, administrativos y legales, con el reconocimiento expreso de que el **Gerente Municipal es el único funcionario investido con la facultad de ordenar la suspensión o paralización de obras, cuando ello sea requerido por los**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO ALCALDÍA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

procedimientos de selección establecidos en las normas de contrataciones del Estado. Todo este proceso deberá desarrollarse dentro del marco normativo vigente, asegurando así el correcto y transparente proceder administrativo.

Que, en virtud del **INFORME N° D951-2024-MPC/GIDT**, de fecha 12 de septiembre del 2024, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial comunica al Gerente Municipal la necesidad de proceder con la emisión del **ACTO RESOLUTIVO** mediante el cual se **APRUEBA LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN N° 02 Y 03** correspondientes a la obra: “**REMODELACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA; EN EL ESTADIO MUNICIPAL JUAN MALDONADO GAMARRA, CIUDAD DE CUTERVO, DISTRITO DE CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**” - CUI N° 2613971. Dicha solicitud se encuentra amparada bajo el marco legal del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto las mencionadas actas derivan de un procedimiento administrativo irregular, habiendo sido suscritas por un funcionario que no contaba con la competencia necesaria para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de dicha norma. Asimismo, se tiene como sustento técnico, administrativo y legal el Informe N° 005-2024/OGAJ/LAS y la Resolución de Alcaldía N° 107-2024-MPC/A, los cuales ratifican la improcedencia de las mencionadas actas y la correcta aplicación del marco normativo vigente.

Que, mediante el **MEMORANDO N° D363-2024-MPC/GM**, de fecha 13 de septiembre del 2024, el Gerente Municipal solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica la emisión del **ACTO RESOLUTIVO**, por medio del cual se **APRUEBA LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN N° 02 Y 03**, correspondientes a la obra: “**REMODELACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL ESTADIO MUNICIPAL JUAN MALDONADO GAMARRA, CIUDAD DE CUTERVO, DISTRITO DE CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**” - CUI N° 2613971. Dicha solicitud se fundamenta en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que las referidas actas fueron emitidas en el marco de un procedimiento administrativo viciado, suscritas por un funcionario que carecía de la competencia legal para hacerlo. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de dicha ley, se sustenta la nulidad de las referidas actas, garantizando así el correcto proceder administrativo y el respeto a las normas de competencia establecidas.

Que, en virtud de todas las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, así como por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se procede a emitir la resolución correspondiente, asegurando que esta se encuentre plenamente alineada con el marco legal aplicable y en fiel observancia de las atribuciones conferidas al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cutervo, garantizando con ello que las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones se ajusten a derecho y al principio de legalidad que rige toda la actividad administrativa en el Estado peruano.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las **ACTAS DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN N° 02 Y N° 03**, correspondientes a la obra “**REMODELACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA; EN EL ESTADIO MUNICIPAL JUAN MALDONADO GAMARRA, CIUDAD DE CUTERVO, DISTRITO DE CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**” - CUI N° 2613971, por haber sido emitidas fuera del plazo contractual vigente y por un funcionario sin la competencia legal para su suscripción, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia Municipal, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial, y la Subgerencia de Obras Públicas adopten las medidas administrativas necesarias para la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO
ALCALDÍA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

implementación y cumplimiento de la presente resolución, en el marco de las normas de contratación pública vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para que proceda a notificar la presente resolución a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial, la Subgerencia de Obras Públicas, y demás órganos competentes, para su conocimiento y la ejecución de las acciones correspondientes en virtud de lo aquí resuelto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MOISES GONZALEZ CRUZ
Alcalde
ALCALDÍA